

VIEGAS CALÇADA, A.: "Responsabilidade dos navios em geral e dos navios de pesca em especial". Boletim do Ministerio da Iustiça. Número 24 (mayo 1951); págs. 72-101.

El autor analiza el problema de la responsabilidad del naviero por actos u omisiones del capitán o de la tripulación del buque. La legislación portuguesa establece en realidad, aunque aparentemente pueda desprenderse de ella lo contrario, el principio de limitación de la responsabilidad que impera en el Derecho comparado. El artículo concluye estudiando el contenido de la indemnización por daños causados en la navegación pesquera.

J. P. G.

## IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

LOSADA PERUJO, Rafael: "Ingreso por tercera y ascenso por antigüedad". Nuestra Revista, 822, 1951; págs. 1-3.

Ha sido con frecuencia debatido el tema de la conveniencia o no conveniencia del ingreso en la carrera por la última categoría. En la actualidad, la norma vigente lleva a oposición la sexta parte de las vacantes, asignándose a las libres una de cada cuatro vacantes correspondientes al turno de oposición y las tres restantes a entre Notarios. Considera casi unánime el parecer de que el ingreso debe verificarse por tercera y estima, incluso, que deben ser abolidas las oposiciones entre Notarios, y en todo caso, se inclina por dar a la antigüedad el rango preferente que le corresponde por derecho propio, turnándose sólo a oposición entre Notarios la sexta parte de las vacantes que causen baja definitiva en el escalafón.

M. ALLENDE, Ignacio: "Fe pública y función notarial". Revista del Notariado (Argentina), 594/595, 1951; págs. 5-23.

El notariado, como institución, tiene fundamentos que le asignan caracteres de imprescindible dentro de la sociedad, como modo de exteriorización del Derecho. Circunscribiéndose al notariado argentino, examina los conceptos de fe pública y función notarial; respecto a la primera distingue su concepto de los de "buena fe" y "plena fe", y destaca que el escribano, actuando como depositario de la fe pública no ejerce en ningún modo una función pública. El ejercicio de la función notarial no es más que el ejercicio de una profesión libre, que, como toda profesión de trascendencia social, se encuentra especialmente reglamentada; el escribano actúa en el doble carácter de funcionario público y profesional especializado.

**NEGRI, José A.:** "La fe de conocimiento". *Revista del Notariado (Argentina)*, 594/595, 1951; págs. 24-62.

Tres son los elementos fundamentales a los efectos de la "fe de conocimiento" notarial: el sujeto, presunto otorgante; el nombre con que este sujeto es individualizado, y el notario, encargado por la ley de afirmar la perfecta coincidencia de los dos primeros en base a su propia convicción. La califica, sin pretender definirla, como la garantía dada por el notario en base a su propia convicción, que, determinada persona, se identifica con el nombre con que es reconocida. Examina con agudeza los distintos problemas que plantea la fe de conocimiento, en particular por lo que se refiere a la responsabilidad del notario, que no puede ser penal a menos que se evidencie una intención dolosa preexistente al descubrimiento de la infracción propugnando la creación de cajas mutuales de seguro para siniestros notariales, destinadas a contribuir al resarcimiento de los daños y perjuicios, proporcionadamente al grado de error o negligencia comprobado y declarado.

**VALVERDE MADRID, José:** "Hacia una reforma del Registro de Actos de última voluntad". *Nuestra Revista*, 818, 1951; págs. 1-7.

El Registro de Actos de última voluntad, creado en España por el Real Decreto de 14 de noviembre de 1885, ha constituido un innegable éxito. No obstante, se considera digno de ser reformado en algunos de sus aspectos, sobre todo en relación con sus disposiciones concordantes, y así, el autor propugna se encargue a los Registradores del Estado Civil de llevar un índice o fichero de las tarjetas de testamentos que al efecto le enviaría la Dirección General de los Registros. Por lo que se refiere al Reglamento Notarial, estima conveniente la supresión del Registro particular del Decanato de los Colegios Notariales, así como instaurar la remisión directa a la Dirección General de los partes o tarjetas, y ello, no sólo por los Notarios, sino también por los párrocos, agentes diplomáticos y otros encargados de los Registros Civiles.

**Z:** "El artículo 42". *Nuestra Revista*, 819, 1951; págs. 9-11.

Glosando el art. 42 del Reglamento Notarial, preceptivo de que los Notarios deberán tener instalado su despacho u oficina en el punto de residencia, en condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio, propugna la creación, no sólo en las Notarías rurales, sino también en las capitales de provincias, de una a modo de "casa notarial", que sería proporcionada a los Notarios por la Mutualidad, bien adquiriéndolas o bien arrendándolas, permitiéndole de este modo una continuidad que de otro modo resulta muy difícil, por los naturales perjuicios económicos, para el Notario y de servicio, para los que acuden al estudio notarial.